000377/2022

Comodoro Rivadavia, nueve de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. L. L. c/ F. A. C. N. s/MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 377/2022,** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 629/2020), por haber interpuesto la progenitora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 16 de mayo de 2022.

La resolución impugnada ordena la suspensión de la cuota alimentaria en favor de los hijos de la dupla parental A.-F. acordada en el expte n° 414/2020, hasta tanto se modifiquen las circunstancias que dieron origen a la presente medida, dispone la retención en concepto de cuota alimentaria provisoria en beneficio de la cónyuge- A. C. N. F.- del 10 % de los ingresos del actor hasta tanto una nueva orden judicial modifique lo dispuesto y/o las partes arriben a acuerdos conciliatorios. Ordena librar oficio a la empleadora del alimentante a sus efectos. Intima a la progenitora a restituir las sumas percibidas correspondientes a la cuota alimentaria de sus hijos.

La demandada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la decisión en escrito digital ID 683007 de fecha 23 de mayo de 2022.

Sustanciado el recurso de reposición, finalmente se dicta resolución el 24 de junio de 2022 que rechaza el recurso y concede la apelación en relación y con efecto devolutivo.

Elevada la causa a este tribunal, se corra vista a la Asesora de Familia que contesta y remite a lo manifestado en su anterior dictamen individualizado como escrito digital ID 713536. **I.** Agravios.

La recurrente en su memoria (ID 683007), manifiesta que el juez que decide no es el juez natural del proceso. Señala que no corresponde que por providencia se resuelvan cuestiones que exceden el marco de la cautelar. Reitera argumentos vertidos en otros escritos en relación a su oposición a la inoculación de sus hijos contra el COVID

19. Destaca que es víctima de violencia de género y critica la conducta del progenitor. Alega que respecto de los alimentos de los niños se deberá ocurrir por la vía pertinente. Insiste en su situación de vulnerabilidad. Hace reserva del caso federal.

Contesta el actor (ID 693419) solicita el rechazo del recurso de reposición y en relación al recurso de apelación pide se declare desierto.

La Asesora de Familia contesta la vista conferida en la instancia de grado, sugiere el rechazo del recurso y se confirme la resolución de fecha 16 de mayo de 2022 (ID 713536).

I.- En relación al pedido de declarar desierto el recurso, corresponde reiterar que este tribunal sostiene el criterio más favorable en beneficio de la subsistencia del recurso en respeto del derecho de defensa de los litigantes, sobre todo cuando la materia se relaciona con el derecho de familia como es el caso que nos ocupa. Por ello, aunque el memorial de la actora es confuso, refiere a cuestiones ajenas a la decisión pero, mínimamente se colige la queja por la decisión adoptada respecto de la cuota de alimentos de los niños, se rechaza el pedido de deserción y se procede al tratamiento del recurso.

II.-Cabe advertir que la decisión recurrida se basa en similares fundamentos y replica las resoluciones de fechas 8 de julio de 2021 y 6 de diciembre de 2021, que fueron consentidas por la aquí apelante.

En dichas oportunidades se resolvió suspender el descuento de la cuota de alimentos acordada en el expte. 414/20 en beneficio de los hijos de la pareja atento que los niños viven con el padre, y disponer la retención del 10% de los haberes del Sr. A. en beneficio de su cónyuge separada de hecho, por el término de cuatro meses en la primera resolución enunciada y, por tres meses en la segunda.

Cabe señalar que la medida cautelar ha sido dictada dentro de las facultades otorgadas por el arts. 544, 658 y

conc del CCyC., que por ser provisoria puede ser modificada ante un cambio de circunstancias o en caso que las partes llegaren a un acuerdo, como expresa el magistrado. Reparase que los niños F.A.F y G.A.F., conviven con el padre y si bien están al cuidado de ambos progenitores de modo compartido, es el progenitor quien tiene a su cargo satisfacer las necesidades cotidianas y manutención de sus hijos dado que estos permanecen en el domicilio paterno, sin contacto actual con la progenitora en virtud de haber sido suspendido el régimen de comunicación con la misma conforme surge de las actuaciones digitales del expediente. La progenitora no justifica ni aporta elementos que justifiquen que continúe percibiendo por sí la cuota alimentaria correspondiente a sus hijos, que reiteramos, conviven y están a cargo del progenitor, estas razones impiden revisar el criterio adoptado y la solución del caso.

Hemos señalado en otras oportunidades que el interés superior de los niños prevalece y debe priorizarse sobre el de los adultos en caso de conflicto. En este sentido, se ha considerado que la regla jurídica del artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derechos de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios.

No podemos soslayar que los beneficiarios de la cuota de alimentos acordada en el expte. n° 414/20 que tramita ante el mismo juzgado, son los hijos de la pareja, no la progenitora; esta percibe en beneficio propio una cuota de alimentos provisoria equivalente al 10% de los ingresos del actor, que se mantiene por el momento.

En relación a los demás agravios, los mismos no prosperarán, algunos por tratarse de cuestiones firmes y ajenas al tema que nos ocupa, otros por improcedentes y extemporáneos, dado que la intervención del magistrado

firmante obedece al orden de subrogancias del fuero de familia y la parte no ha ejercido la facultad de recusar en tiempo y forma.

Los argumentos de la recurrente carecen de una crítica concreta y razonada de la decisión, por lo que, es insuficiente para enervar los fundamentos de la misma.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la progenitora contra la resolución de fecha 16 de mayo de 2022, que se confirma en todas sus partes.

IV. Las costas se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la etapa del proceso, naturaleza, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32,13,29 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación de la progenitora contra la resolución de fecha 16 de mayo de 2022 que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.

3) Se regulan los honorarios del Dr. M. D. T. en 4 jus y los de la Dra. C. A. M. en 2 jus.

4) Tener presenta la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°336 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS